SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que promueve, protege y garantiza los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas de Chile.

BOLETINES Nos 15.776-17 y 9.363-04, refundidos.

Constancias / Normas de Quórum Especial no tiene / Consulta Excma. Corte Suprema no hubo / Asistencia / Artículo 124 Reglamento del Senado / Discusión en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Derechos Humanos Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción del Honorable Senador señor De Urresti, y los ex Senadores señores Bianchi y Horvath (Boletín N° 9.363-04) y de los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Campillai, y señores Kuschel, Saavedra y Van Rysselberghe (Boletín N° 15.776-17), refundidos, con urgencia calificada de “simple”.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 8 de octubre de 2025, se fijó como plazo para presentar indicaciones el día 30 de octubre de 2025 a las 12 horas.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: No tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión: no hubo.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI: el Director Nacional, señor Álvaro Morales Marileo.

Por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia: la Jefa Legislativa, señora Alena Gutiérrez, y el señor Iván Mulato, coordinador jurídico de la Unidad de Asuntos Indígenas y Afrodescendientes.

- Otros:

Por el Comité para la Prevención de la Tortura: la Presidenta, señora Karen Espínola; los Integrantes expertos, señor Daniel Soto y señora Paula Valenzuela, y el Secretario Ejecutivo (s) señor Nicolás Anglas.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional: el profesional, don Jaime Rojas.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia: doña Ignacia García.

Por el Instituto Nacional de Derechos Humanos: los abogados, doña Bernardita Vega, y don Nicolás Del Fierro.

Por la Fundación Jaime Guzmán: doña Antonella León.

Asesores de Parlamentarios: por el Senador señor Chahuán, don Carlos Huerta y doña Claudia Unicahuin; por el Senador señor Van Rysselberghe, don Juan Pablo Morales; por el Senador señor Edwards, don Allonne Barra; por el Comité de Renovación Nacional, don Sebastián Amado y don Octavio Tapia, y por el Comité de la Unión Demócrata Independiente, don Fernando Castro.

\- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículo 9 aprobado en general.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 6, 7, 10, 11, 14, 15, 18, y 19 incisos primero y tercero.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 4, 17, 19 inciso segundo, 20 y 22.

4.- Indicaciones rechazadas: números 1, 8, 13 y 21.

5.- Indicaciones retiradas: números 2, 3, 5, 9, 12, 16.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR[1]

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

Capítulo I
Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas

ARTÍCULO 1°

El artículo aprobado en general por el Senado es el siguiente:

"Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto reconocer, proteger, promover y garantizar progresivamente los derechos lingüísticos que poseen los pueblos indígenas en Chile reconocidos por la ley N° 19.253 que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en concordancia con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.".

Respecto al artículo 1° se presentaron las indicaciones N° 1, 3, 4 y 5:

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, propone suprimir la frase "reconocer, proteger, promover y".

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2025-11-04/063948.html
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2025-12-09/065402.html

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, plantea sustituir la expresión “garantizar progresivamente”, por “fomentar, en la medida de lo posible,”.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, intercala, entre la palabra “vigentes” y el punto final, lo siguiente: “y siempre que su implementación no implique gasto fiscal adicional”.

°°°°

Inciso segundo nuevo

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, propone agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley se circunscribirá a las zonas en que exista presencia comprobada de comunidades indígenas reconocidas por la ley N° 19.253.”.

°°°°

°°°°

Inciso final nuevo

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para incorporar, a continuación, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio del reconocimiento que esta ley hace de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, el idioma castellano mantendrá su carácter de lengua oficial del Estado de Chile.”.

°°°°

En la sesión del 4 de noviembre de 2025, **el Honorable Senador señor Chahuán** agradeció al Senador señor Van Rysselberghe por las indicaciones presentadas, y señaló que, respecto de las propuestas al proyecto, se ha revisado su contenido con el propósito de votarlas con el sentido de la idea matriz de la iniciativa. Expresó que existe acuerdo en más del 90% de las sugerencias y que la sesión ha sido citada precisamente para proceder a su análisis en conjunto.

Agregó que las indicaciones permiten acotar adecuadamente el proyecto, particularmente en lo relativo a los derechos colectivos, asunto que ya había sido objeto de discusión y que formó parte de la exposición realizada por el Honorable Senador señor Rojo Edwards al solicitar que el proyecto fuese remitido a la Comisión para un segundo informe.

Luego, **el Honorable Senador señor Edwards** preguntó al Ejecutivo sobre la Ley N° 19.253, específicamente sobre qué se designa como "zona de presencia comprobada".

El señor Álvaro Morales, Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, CONADI, respondió que la ley N° 19.253 reconoce once pueblos indígenas que poseen diferentes asientos territoriales históricos. Actualmente, su presencia se extiende a todo el país, ya que la ley reconoce la calidad indígena de las personas, las comunidades y las asociaciones.

Agregó que los procesos de migración campo-ciudad del siglo XX han distorsionado el panorama, citando que el censo 2024 ubicaría a más del 35% de la población indígena radicada en la Región Metropolitana. Por lo tanto, los asientos territoriales son históricos, mas no tienen un correlato en la actualidad.

El Honorable Senador señor Edwards planteó una duda sobre la indicación número 4, señalando que, dado que ella se refiere a "comunidades indígenas", implicaría que existan personas jurídicas detrás. Concluyó que, para saber dónde aplicaría la ley, habría que identificar las comunas con comunidades y con personas jurídicas, pues la redacción, usando solo la palabra "zona", no se logra entender completamente.

El señor Álvaro Morales explicó que existen dos tipos de reconocimiento en la ley. En primer lugar, el reconocimiento de la calidad indígena de las personas, que es individual y sigue al sujeto dondequiera que tenga su residencia o domicilio. En segundo término, se encuentra el reconocimiento de las colectividades con personalidad jurídica, es decir, las comunidades indígenas y las asociaciones indígenas.

Señaló que, si bien estas colectividades poseen asientos y concentraciones territoriales vinculadas a sus orígenes históricos, es necesario considerar que, tratándose de asociaciones, cualquier grupo de personas indígenas puede constituir una en cualquier lugar del país para fines funcionales, con independencia de su asiento territorial original. Esto implica que los derechos colectivos se generan y ejercen en el lugar donde la comunidad o asociación tenga su asiento efectivo. Señaló que existen asociaciones indígenas en zonas urbanas, incluyendo la región Metropolitana, y también las hay agrupadas por tronco familiar, reconocidas en los artículos 9 a 11 de la ley indígena, las cuales no guardan necesariamente una relación directa con un territorio específico. Por ello, afirmó que se trata de una presencia transversal a nivel nacional.

Concluyó señalando que la ley sigue la calidad indígena de las personas, y que son precisamente esos sujetos quienes conforman las asociaciones y comunidades.

El Honorable Senador señor Edwards propuso al Senador señor Van Rysselberghe modificar la referida indicación, sustituyendo la palabra "zona" por "comuna", a fin de darle un contenido más comprensible, a lo que **Su Señoría** accedió.

El señor Álvaro Morales insistió en que la presencia indígena es de carácter nacional y se vincula directamente a las personas, quienes son las que constituyen asociaciones y comunidades. Señaló que, si bien existen raíces y asentamientos históricos, la realidad actual muestra una distribución que se extiende a todo el territorio del país, aunque con diferentes niveles de concentración.

Afirmó que, en este contexto, circunscribir el ejercicio de los derechos únicamente a aquellas zonas, territorios o comunas donde existan asociaciones o comunidades reconocidas implicaría una restricción que no refleja la dinámica contemporánea de presencia de los pueblos indígenas. Añadió que tal limitación no sería coherente con la movilidad actual ni con la transversalidad territorial que caracteriza a la población indígena en Chile.

El Honorable Senador señor Edwards precisó que existen dos discusiones distintas: por un lado, la posición que cada integrante pudiera tener respecto de la indicación; y, por otro, la necesidad de que tal propuesta esté correctamente redactada para efectos de su interpretación futura. Afirmó que, más allá de la postura del Ejecutivo, considera indispensable delimitar con precisión el significado del término “zona”, de modo que la ley resulte clara y aplicable.

Agregó que, de no realizarse dicha precisión, la técnica legislativa se vería dificultada. Por ello, propuso sustituir la expresión “zona” por “comuna”, modificación que se justifica exclusivamente por razones de claridad normativa.

El Honorable Senador señor Chahuán reiteró la necesidad de modificar la indicación sustituyendo el término “zona” por “comuna”, de manera que la redacción quede debidamente circunscrita. Señaló que, posteriormente, corresponde abordar una discusión distinta relativa a si se está o no de acuerdo con el contenido de fondo, asunto separado del ajuste técnico propuesto.

Añadió que, más allá de este acuerdo, estimaba conveniente postergar la votación del artículo 1, con el fin de revisar previamente los demás preceptos.

En la sesión del 9 de diciembre de 2025, se hizo presente que el Ejecutivo envió sus consideraciones referentes a las indicaciones pendientes.

Así, respecto al texto aprobado en general, se expresó que la moción de lenguas indígenas encuentra sustento en los instrumentos internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, tales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas de la Unesco. La consagración de un derecho con garantías progresivas implica, a grandes rasgos, que el Estado se obliga a avanzar en forma gradual y sostenida en la implementación y protección de los derechos lingüísticos, en función de sus capacidades y disponibilidad de recursos.

La alusión a pueblos indígenas en Chile busca reforzar su autonomía y diferenciación cultural, previniendo una interpretación asimilacionista que implique aspectos de apropiación cultural indebida.

Se incluye la referencia a que los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas regulados por esta nueva legislación son los reconocidos por la ley N° 19.253 para efectos de consistencia normativa con el ordenamiento jurídico vigente.

En lo que dice relación con la indicación número 1, el documento proporcionado por el Ejecutivo señala que los verbos, cuya eliminación se propone, sustentan la idea matriz del proyecto de ley. Cada uno de ellos cumple una función normativa crítica y diferenciada, que está claramente delimitada en el ámbito de los derechos culturales, en general, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

En el caso de los derechos culturales de los pueblos indígenas, en particular, en lo que respecta a los derechos lingüísticos, cada uno de los verbos señalados refuerza la promoción y protección de dichos derechos, sobre la base de su reconocimiento, con el cual abre la propuesta de redacción normativa aprobada por unanimidad. Suprimirlos despojaría del adecuado contenido y alcance normativo que, por su propia naturaleza, compete a los derechos lingüísticos de los mencionados pueblos.

El Honorable Senador señor Chahuán concordó con la opinión del Ejecutivo. Señaló que la promoción, el reconocimiento y protección son la esencia de los proyectos de ley, y tales aspectos ya han sido suficientemente delimitados en el texto, por lo que instó al Senador Val Rysselberghe a retirar la indicación número 1.

El Honorable Senador señor Edwards hizo presente que en el artículo 28 de la ley N° 19.253 se consagra el reconocimiento, el respeto y la protección de las culturas e idiomas indígenas. En esa línea, propuso establecer los verbos reconocer, respetar y proteger.

El Honorable Senador señor Chahuán reflexionó sobre cómo rescatar lenguas de pueblos originarios que están fenecidas. Consideró que ello conlleva labores de promoción, por eso, consideró importante que se establezca en la ley.

El Honorable Senador señor Van Rysselberghe solicitó dejar pendiente la discusión hasta que su equipo técnico evalúe los planteamientos del Ejecutivo.

La señora Alena Gutiérrez, jefa legislativa del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, comentó que, en reunión con los asesores parlamentarios, el Ejecutivo se comprometió a enviar ajustes, lo que ocurrió hace pocos minutos. Añadió que, en un principio, el Gobierno no estaba disponible a modificar ciertos preceptos.

El Honorable Senador señor Chahuán propuso sustituir, en el artículo 1°, las expresiones “reconocer, proteger, promover y garantizar” por “reconocer, promover y fomentar”.

El Honorable Senador señor Edwards opinó que lo que se pretende reconocer, proteger y garantizar son los derechos de las personas pertenecientes a pueblos originarios, y no derechos de tales pueblos.

La señora Alena Gutiérrez señaló que, como se ha expresado con anterioridad, el Ejecutivo apoya la idea de que son derechos de los pueblos, aún cuando en el texto del proyecto no se mencionan derechos colectivos.

El Honorable Senador señor Chahuán planteó la siguiente nueva redacción:

“Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto reconocer, proteger, promover y garantizar progresivamente los derechos lingüísticos de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas en Chile reconocidos por la ley N° 19.253 que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en concordancia con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Quedó pendiente la discusión.

Posteriormente, **la señora Alena Gutiérrez** comentó que, en la reunión con los asesores parlamentarios, se le solicitó al Ejecutivo dar cuenta de los instrumentos internacionales en que se establece el mandato de promover los derechos lingüísticos y la forma en que se concreta en la

legislación nacional. Explicación que se contiene en una minuta[2] proporcionada en la sesión.

En esa línea, comentó que el mandato de promoción de los derechos lingüísticos de los pueblos originarios se contiene en diversos instrumentos internacionales, a saber: la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo que su establecimiento en el texto del proyecto de ley no obedece a un mero capricho del Ejecutivo.

En cuanto a la concreción de promover los derechos lingüísticos de los pueblos originarios, manifestó que implica impulsar acciones, políticas y condiciones que permitan que estas lenguas se usen, se revitalicen, se transmitan y se fortalezcan en los pueblos indígenas y en la sociedad en general. En términos de derechos humanos y de los marcos internacionales, “promover” implica no solo permitir su uso, sino fomentarlo activamente.

Continuó, señalando que se pretende aumentar la visibilidad y el uso de las lenguas indígenas en diversos contextos, promoviendo su reconocimiento, respeto por ellas, y facilitando la participación del Estado y los pueblos en actividades de promoción lingüística.

En ese marco, reiteró que se busca promover el desarrollo y la implementación de marcos legales que garanticen los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, asegurando su reconocimiento y protección, a fin de responder a la situación crítica de las lenguas indígenas en peligro de extinción y a la necesidad de promover su revitalización y protección.

El Honorable Senador señor Edwards expresó su sorpresa de que se citara el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo con la intención de apoyar el punto planteado, en circunstancias de que la población del sur de Chile se ha visto muy perjudicada por los actos terroristas de personas que se escudan en su pertenencia a los pueblos originarios.

El Honorable Senador señor Chahuán consideró que los verbos rectores: reconocer, proteger, promover y garantizar, son los adecuados y constituyen lo fundamental del proyecto de ley.

[2] Minuta del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, sobre el verbo rector “promover”: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/98cf1315-9c49-4420-8ebc-3ddb39f56be8?includeContent=true

Aun así, estuvo de acuerdo con que se trate de derechos lingüísticos de personas pertenecientes a pueblos originarios y no de los pueblos originarios en sí mismos, materia que ya fue zanjada por la Comisión en la discusión de la indicación número 14, como se señala en su oportunidad.

El Honorable Senador señor Edwards solicitó votar, en primer lugar, esta última cuestión, es decir, el titular de los derechos.

Puesta en votación la incorporación de la expresión "las personas pertenecientes a" antes de "los pueblos originarios", fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe.

Puesta en votación la permanencia de los verbos reconocer, proteger y garantizar en el texto del artículo 1°, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe.

El Honorable Senador señor Van Rysselberghe retiró la indicación número 2.

Puesto en votación el verbo promover, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chahuán y Edwards, y en contra el Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

Debido a lo anterior, la indicación número 1 resultó rechazada.

El Honorable Senador señor Chahuán destacó que le consta que el Senador Edwards, cuando fue Diputado por la Región de la Araucanía, promovió activamente las lenguas de los pueblos originarios. Por su parte, señaló que comprende que la intención del Senador señor Van Rysselberghe apunta a la eficacia de la política pública.

Respecto a la indicación número 3, **el Honorable Senador señor Chahuán** solicitó que se deje constancia, en la Historia Fidedigna de la Ley, de la oferta programática[3] del Ministerio, porque debe haber recursos estatales para ejecutar esta legislación.

El Honorable Senador señor Van Rysselberghe retiró la indicación número 3.

[3] Minuta sobre oferta programática en materia de asuntos indígenas: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/47ca9ed4-c7a8-45a3-9855-a9221150f6a3?includeContent=true

A continuación, se analizó **la indicación número 4,** haciendo presente que en la sesión anterior se acordó sustituir “zonas” por “comunas”.

Puesta en votación la indicación número 4, fue aprobada con la modificación recién consignada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Van Rysselberghe** solicitó proceder a la votación de la indicación número 22, para, luego, analizar la procedencia de retirar la número 5.

Con posterioridad, habiéndose aprobado la indicación número 22 con modificaciones, como se consigna más adelante en este informe, **el Honorable Senador señor Van Rysselberghe retiró la indicación número 5.**

ARTÍCULO 2°

El artículo 2° aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 2.- El Estado reconoce las lenguas indígenas como parte constitutiva del patrimonio cultural indígena, en el marco de la diversidad lingüística del país, siendo deber del Estado su salvaguarda, recuperación, revitalización, conservación, fortalecimiento, investigación, promoción y difusión, según corresponda, en el territorio nacional. Los órganos del Estado se coordinarán para desarrollar e implementar las iniciativas, programas e instrumentos de política pública en materia de lenguas indígenas.”.

A su respecto se presentaron las indicaciones números 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, sustituye la coma que sigue a la expresión “en el marco de la diversidad lingüística del país”, por un punto y seguido.

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, propone sustituir la expresión “siendo deber del Estado su” por “El Estado podrá promover la”.

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, suprime la expresión: “recuperación,”.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, elimina la expresión “revitalización,”.

La indicación número 10, el Honorable Senador señor Van Rysselberghe, plantea reemplazar la frase “Los órganos del Estado se coordinarán” por “Los órganos del Estado podrán coordinarse”.

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para incorporar, después de la palabra “instrumentos” el vocablo “pertinentes”.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para intercalar entre la palabra “indígenas” y el punto final, lo siguiente: “, sin que ello afecte la preeminencia del idioma castellano como lengua de uso oficial”.

Sobre el artículo 2°, **el Honorable Senador señor Chahuán** señaló que prefiere que la indicación número 12 sea analizada en la discusión relativa al nuevo artículo propuesto, que aborda la preeminencia del idioma castellano. Dijo que dicha indicación debía tratarse en el momento en que se votara el artículo nuevo presentado por el Senador señor Van Rysselbergue.

El Honorable Senador señor Edwards sugirió votar conjuntamente las indicaciones 6, 7, 8, 9, 10 y 11, a menos que existiera una posición distinta.

El Honorable Senador señor Chahuán manifestó dudas respecto a eliminar la revitalización contenida en la indicación número 9, pues la consideraba absolutamente necesaria, ya que algunas lenguas de pueblos originarios se encuentran en una situación crítica y podrían perderse.

El señor Álvaro Morales, Director Nacional de CONDI, se refirió a las indicaciones números 6 a 11.

Así, dejó constancia expresa de la posición del Gobierno en cuanto a que las indicaciones números 6, 7 y 8, alteran de manera sustancial la idea matriz del proyecto de ley, pues desplazan el énfasis desde un deber claro de promoción y garantía de derechos hacia un esquema de mera discrecionalidad en la implementación, supeditado además a las disponibilidades presupuestarias. A su juicio, ello incide negativamente en el objetivo central de la iniciativa, que es generar un marco normativo más idóneo para la promoción efectiva de los derechos culturales y lingüísticos de los pueblos originarios.

Añadió que el proyecto de ley descansa precisamente en el reconocimiento de la diversidad lingüística existente en el país y en la necesidad de otorgarle un respaldo jurídico robusto. Por lo mismo, estimó indispensable no sólo declarar esa diversidad, sino también establecer una garantía de implementación progresiva de las medidas de protección, de

manera que, dentro de los marcos normativos vigentes y de las disponibilidades presupuestarias, esa declaración se traduzca en obligaciones concretas y en efectos prácticos reales. Señaló que sustituir fórmulas de deber por cláusulas meramente facultativas implica rebajar el estándar normativo originalmente propuesto.

Igualmente, explicó que el Ejecutivo no comparte, en términos generales, las indicaciones números 6 a 11, precisamente, porque rebajan el estándar con que el proyecto fue presentado y afectan de manera negativa el impacto práctico de la implementación de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Enfatizó que ello es particularmente grave en el caso de las lenguas que se encuentran en mayor desuso.

Sobre este punto, recordó que existen once pueblos indígenas, cuyas lenguas presentan distintos grados de uso en contextos sociales y culturales dinámicos. Explicó que la supresión de referencias a “recuperación” y “revitalización” sitúa en una posición especialmente compleja a aquellas lenguas que han sufrido un mayor decaimiento en su utilización. Señaló que este deterioro se relaciona, tanto con las políticas estatales históricamente aplicadas, especialmente en el ámbito de la educación formal, como con los procesos de migración desde los territorios hacia las ciudades, que han afectado la transmisión intergeneracional de las lenguas. En ese contexto, estimó que todas las medidas estatales y las acciones provenientes de los territorios y de las organizaciones indígenas deben orientarse a resguardar sin discriminación cada una de estas lenguas, favoreciendo su recuperación y revitalización.

Finalmente, advirtió que el Ejecutivo tampoco comparte la idea de establecer un contrapunto entre el uso de las lenguas indígenas y la salvaguarda del idioma castellano. Recordó que la lengua castellana, en rigor, no se encuentra reconocida como lengua oficial por una norma constitucional o legal específica, sino que su uso generalizado opera de facto. A su juicio, incorporar en una disposición como la prevista en la indicación número 12 implicaría, en los hechos, introducir mediante una legislación particular un reconocimiento general que altera el carácter y la finalidad del proyecto de ley, desvirtuando su foco en la protección y promoción de los derechos lingüísticos de los pueblos originarios.

El Honorable Senador señor Edwards propuso analizar las indicaciones números 6, 7, 8 y 11, para, luego, estudiar los conceptos de revitalización y recuperación.

El Honorable Senador señor Van Rysselberghe solicitó al Director Nacional de CONADI que explique lo que se entiende por revitalización.

El señor Álvaro Morales contestó que en Chile existen lenguas que están en diferentes estados de uso, y son seis las que mantienen un uso dinámico en contexto socio culturales. Existen hablantes, mas no contextos para desarrollar las lenguas. Por lo tanto, se estima que existe un desuso de ellas, condicionado por las circunstancias materiales informales en que se desenvuelven, por lo que cualquier iniciativa que apunte a revitalizar las lenguas debe dotar de un contexto propicio que otorgue la plataforma para que ellas se vuelvan utilizables. En ese sentido, señaló, la revitalización es un concepto que abarca el rescate de las lenguas y la potenciación de los escenarios en que ellas puedan hablarse.

El Honorable Senador señor Chahuán expresó que tiene dudas sobre la palabra recuperación, ya que podría entenderse dentro del concepto de revitalización.

El Director Nacional de CONADI manifestó que las lenguas que están en mayor desuso son el kunza atacameño y selk'nam, revitalizarlas implica comunicar en contextos socio culturales. Así, la revitalización sería un concepto general esencial para el proyecto de ley, porque apuntan tanto a las lenguas que tienen uso práctico, evitando que desaparezcan, y a las que no lo tienen. Aquellas lenguas absolutamente abandonadas requieren una recuperación.

Puesta en votación las indicaciones números 6, 7, 10 y 11, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe.

Respecto de la indicación número 8, **el Honorable Senador señor Chahuán** sostuvo que es esencial recuperar las lenguas de los pueblos originarios.

Puesta en votación la indicación número 8, resultó rechazada por la mayoría de los miembros presentes. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Chahuán y Edwards, y a favor, el Honorable Senador señor Van Rysserberghe.

El Honorable Senador señor Van Rysselberghe retiró las indicaciones números 9 y 12.

ARTÍCULO 3

El artículo 3 aprobado en general por el Senado, es el siguiente:

“Artículo 3.- Son lenguas indígenas aquellas lenguas en uso o en desuso que forman parte del patrimonio cultural indígena de los pueblos reconocidos por la ley N° 19.253.”.

A su respecto se presentó la indicación número 13.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, suprime la frase “o en desuso”.

Con la misma votación de la indicación número 8, la indicación número 13 resultó rechazada.

ARTÍCULO 4

El artículo 4 aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 4.- Son derechos de los pueblos indígenas en el ámbito de esta ley:

1. Comunicarse en la lengua de la que se es hablante, en el ámbito público o privado, en forma oral y/o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas. Los órganos del Estado deberán propender a la adopción de las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad de servicios de interpretación u otras herramientas que faciliten dicha comunicación.

2. La no discriminación por el uso de las lenguas indígenas. Todo acto de discriminación arbitraria por el uso de las lenguas indígenas podrá ser denunciado de conformidad a la ley N° 20.609, que Establece Medidas Contra la Discriminación.

3. El derecho de las personas indígenas a aprender, enseñar y recuperar la lengua de sus ascendientes pertenecientes a un pueblo indígena.”.

Al precepto transcrito, se presentaron las indicaciones números 14, 15 y 16.

Encabezamiento

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 4.- Son derechos de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas en el ámbito de esta ley:”.

Puesta en votación la indicación número 14, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe.

El señor Álvaro Morales, Director Nacional de CONADI, estimó que la sustitución del encabezado del artículo 4 debilita considerablemente el proyecto de ley y su propósito fundamental, porque los derechos lingüísticos tienen, no solo una dimensión individual, sino que, principalmente, colectiva, dado que el uso que se da a las lenguas en el ámbito comunicacional.

En ese sentido, sostuvo que la reducción de los derechos colectivos contraviene de manera esencial lo que la iniciativa legal persigue.

El Honorable Senador señor Chahuán manifestó que su concepción es que los derechos se exigen a través de las personas, entonces, el asunto de fondo es dilucidar si, en esta materia, existen o no los derechos colectivos.

Numero 1

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, suprime el siguiente texto: “Los órganos del Estado deberán propender a la adopción de las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad de servicios de interpretación u otras herramientas que faciliten dicha comunicación.”.

El señor Álvaro Morales expresó que la eliminación del texto que se propone es, precisamente, el que dota, en el ámbito estatal, de las atribuciones para revitalizar las lenguas a fin de darles un uso práctico a las lenguas indígenas, más allá del ámbito privado.

Por ello, consideró que la indicación número 14 implica un retroceso significativo respecto al objetivo del proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Edwards planteó que, si esa es la intención del Ejecutivo, debería proporcionar un informe financiero, consecuentemente con el deber que se impone. Manifestó que establecer derechos de las personas que impliquen nuevas funciones para el Estado, debe hacerse de manera serie y entregando recursos.

El Honorable Senador señor Chahuán fue de la opinión de mantener la obligación del Estado en cuanto a los derechos lingüísticos, pero efectivamente respaldados presupuestariamente, con un programa año a año. El financiamiento otorga viabilidad a la norma.

El señor Álvaro Morales hizo presente que el proyecto de ley asienta un deber de protección progresivo del Estado, pero que en la práctica se establece sobre instrumentos que ya existen en las respectivas partidas presupuestarias de diversos servicios que otorgan facilidades lingüísticas a discrecionalidad, dado que, hasta ahora, no existe un deber general del Estado. Por ejemplo, en la CONADI que tiene un fondo de cultura y educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en su Subdirección de Pueblos Originarios, y la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas y Afrodescendientes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

El Honorable Senador señor Chahuán solicitó dejar constancia de los dichos del representante de CONADI, para la Historia Fidedigna de la Ley.

El Honorable Senador señor Edwards recalcó que apoya la existencia de estos derechos, el asunto complejo radica en la ejecución de las obligaciones que surgen para el Estado y los recursos disponibles para ello.

El Honorable Senador señor Chahuán solicitó dejar constancia en este informe de la oferta programática[4] disponible en materia de lenguas indígenas, con financiamiento en la ley de presupuestos.

Puesta en votación la indicación número 15, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Edwards y Van Rysselberghe, y, en contra, el Honorable Senador señor Chahuán.

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, incorpora, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “No obstante lo anterior, el idioma castellano prevalecerá en todo acto, procedimiento y comunicación de carácter público, sea judicial o administrativo.”.

La indicación número 16 fue retirada por su autor.

oooo

Artículo nuevo

[4] Minuta sobre oferta programática sobre asuntos indígenas: https://microservicio-documentos.senado.cl/v1/archivos/47ca9ed4-c7a8-45a3-9855-a9221150f6a3?includeContent=true

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, propone agregar, a continuación del artículo 4, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- El Estado sólo traducirá a lengua indígena los actos, documentos o resoluciones emitidos por sus órganos cuando sea estrictamente necesario y disponga de los medios humanos, técnicos o financieros necesarios para ello.”.

°°°°

En la sesión del 4 de noviembre de 2025, **El señor Álvaro Morales, Director Nacional de CONADI,** reiteró su postura ante la indicación número 15, enfatizando que el Estado tiene un deber de propender a la utilización y revitalización de las lenguas indígenas y, para ello, facilita servicios de traducción para requerimientos de diversos servicios públicos, dentro de los programas con componente cultural.

Enfatizó en que la gran innovación de este proyecto de ley es el deber del Estado en materia de protección y garantía, más allá de la discrecionalidad de la autoridad de turno.

El Honorable Senador señor Edwards preguntó si el uso del adverbio "solo" en la redacción, implicando una obligación restrictiva para el resto de los casos, reflejaba el espíritu de la indicación, agregó que le parece una redacción compleja.

El Honorable Senador señor Van Rysselberghe aceptó eliminar la palabra "sólo" y propuso sustituir "necesario" por "suficientes", a fin de evitar redundancia de expresiones.

Se leyó la siguiente propuesta de redacción definitiva:

“Artículo ….- El Estado traducirá a lengua indígena los actos, documentos o resoluciones emitidos por sus órganos cuando sea estrictamente necesario y disponga de los medios humanos, técnicos o financieros suficientes para ello.”.

El señor Álvaro Morales indicó que existen diversos mandatos que respaldan el deber del Estado, como en la normativa de educación, la Ley Indígena, el Convenio 169, entre otras. En ese sentido, la redacción aun modificada, conlleva el efecto de restringir el derecho de manera injustificada en base a un extremo de discrecionalidad, contrario a los cuerpos normativos existentes.

El Honorable Senador señor Edwards defendió que la indicación, sin la palabra “sólo” obliga, al menos, a asegurar un mínimo de traducción.

Argumentó que la restricción a lo “estrictamente necesario” era fundamental precisamente para evitar la instrumentalización política por parte de organismos como la CONADI, que consideró altamente politizados, defendiendo que la frase aseguraba un piso mínimo.

El Honorable Senador señor Chahuán explicó que este asunto dice relación con otro proyecto que modifica la Carta Fundamental, para reconocer en la Constitución Política de la República a los pueblos indígenas, Boletín N° 17.643-07, que está iniciando su tramitación en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Consideró que, efectivamente, Chile está sometido a instrumentos internacionales en esta materia, por lo que entiende que se precisa facilitar el entendimiento con aquellos que solo hablen sus lenguas originarias.

En ese marco, apoyó que dicha facilitación esté supeditada a los presupuestos disponibles.

El señor Álvaro Morales expresó que el texto original propuesto por la indicación número 17 supedita la traducción a dos criterios: que sea estrictamente necesario, implicando un serio riesgo de mayor discrecionalidad, y los medios humanos, técnicos o financieros necesarios o suficientes, alertando sobre una eventual restricción desde el ámbito material que iría en contra del deber del Estado de una implementación progresiva, seria, responsable y atingente a la dinámica de revitalización de las lenguas de pueblos originarios.

El Honorable Senador señor Edwards explicó que, a su entender, la norma garantiza un mínimo de traducción, sin la cual no existiría. Entonces, dentro de lo que sea estrictamente necesario, el Estado asegurará su traducción.

El señor Álvaro Morales aclaró que lo que le complica al Ejecutivo es la frase “cuando sea estrictamente necesario”. Expresó que condicionar la traducción a las disponibilidades materiales es parte del principio de realidad, mas no a la discrecionalidad política que, en su opinión se desprende de la expresión “cuando sea estrictamente necesario” e implicaría un retroceso.

A su vez, sostuvo que tal discrecionalidad va en contra de los deberes ya consignados en los tratados internacionales que Chile ha ratificado, en el sentido de propender a la revitalización lingüística. En ese sentido, indicó que, el reconocimiento en los actos oficiales del Estado es una base ineludible.

El Honorable Senador señor Edwards señaló que opina exactamente lo contrario, puesto que si la traducción no se limita a lo estrictamente necesario quedará a criterio de la CONADI. Enfatizó que las traducciones deben ser las estrictamente necesarias para que no sea dicha

institución la que determine. Sostuvo que el riesgo es que sea un organismo totalmente politizado el que decida qué es lo que se traduce.

El Presidente, Honorable Senador señor Chahuán, reconociendo la complejidad, propuso dejar pendiente la votación de la indicación número 17.

En la sesión del 9 de diciembre de 2025, **la señora Alana Gutiérrez, jefa legislativa del Ministerio de Desarrollo Social y Familia,** expresó que, en la reunión sostenida con los asesores parlamentarios, se planteó la siguiente redacción, con la que concuerda el Ejecutivo, para el artículo nuevo propuesto:

"Artículo 5.- El Estado facilitará la traducción a lengua indígena de los actos, documentos o resoluciones emitidos por sus órganos cuando sea necesario y disponga de los medios humanos, técnicos o presupuestarios necesarios para ello.".

Se hizo presente que la redacción propuesta, al establecer un imperativo para el Estado, es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Además, sería apropiado, reemplazar la palabra "necesarios" por "pertinentes", con lo que concordaron los miembros presentes de la Comisión.

El Honorable Senador señor Chahuán propuso, entonces, reemplazar "El Estado facilitará" por "El Estado podrá facilitar".

Puesta en votación la indicación número 17, fue aprobada con la redacción propuesta y las modificaciones antes consignadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe.

Capítulo II
De la promoción y enseñanza de las lenguas indígenas.

ARTÍCULO 5

El artículo 5 aprobado en general por el Senado es el siguiente:

"Artículo 5.- El Estado reconoce la importancia de los procesos propios de revitalización de las lenguas de los pueblos indígenas. Las comunidades interesadas en iniciar procesos de revitalización lingüística podrán solicitar apoyo y asesoría a través de los mecanismos establecidos en el Título IV de la ley N° 19.253 y en la ley N° 21.045, que Crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.".

A su respecto, se presentó la indicación número 18:

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para sustituirlo por el siguiente:

“Articulo 5.- El Estado podrá reconocer y promover, de manera gradual y conforme a su disponibilidad presupuestaria, los procesos propios de revitalización de las lenguas de los pueblos indígenas, sin que ello genere obligaciones específicas de implementación.

Las comunidades interesadas en iniciar procesos de revitalización lingüística podrán solicitar apoyo y asesoría a través de los mecanismos establecidos en el Título IV de la ley N° 19.253 y en la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Los procesos de revitalización que se desarrollen al amparo del presente artículo no implicarán, por sí mismos, modificaciones curriculares obligatorias ni la obligación de traducir actos, documentos o resoluciones de los órganos del Estado, salvo disposición legal o reglamentaria expresa.

La enseñanza de lenguas indígenas será optativa y dependerá de la disponibilidad de docentes calificados. En ningún caso la enseñanza en lengua indígena podrá sustituir el cumplimiento de los objetivos curriculares nacionales.”.

El señor Álvaro Morales, Director Nacional de CONADI, señaló que a su juicio la indicación discrecionaliza la acción estatal y limita el alcance de la revitalización lingüística. Además, mencionó puntos específicos que constituyen una incidencia particular:

• Consideró improcedente señalar que los procesos de revitalización no implicarán modificaciones curriculares, ya que dichas modificaciones deben establecerse conforme a la Ley General de Educación.

• Respecto a la docencia calificada, señaló que la regulación vigente está establecida en el decreto supremo N° 301, de 2017, del Ministerio de Educación, que ya permite a personas de los territorios llevar el componente cultural y lingüístico a las aulas sin necesidad de una formación docente. Sostuvo que esto no debería retroceder.

• El punto más delicado es la frase “sin que ello genere obligaciones específicas de implementación”, lo que, según él, convierte la propuesta en una de “buenas intenciones” sin correlato práctico.

El Honorable Senador señor Edwards solicitó al Ejecutivo evitar hablar en términos de "avances y retrocesos," ya que consideró que su visión

es “tremendamente ideologizada” desde la CONADI. En ese sentido, pidió argumentos específicos en lugar de valoraciones.

El Honorable Senador señor Chahuán manifestó que el texto original releva la importancia de los procesos propios de revitalización y anunció su voto en contra de la indicación número 18.

Puesta en votación la indicación número 18, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Edwards y Van Rysselberghe, y en contra el Honorable Senador señor Chahuán.

ARTÍCULO 6

El artículo 6 aprobado en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 6.- La educación intercultural bilingüe se entiende como una forma de interculturalidad, no siendo esta la única forma de revitalización cultural con la cual cuentan los pueblos indígenas para el rescate, conservación, promoción y enseñanza de su cultura, cosmovisión y lengua.

El Estado reconoce el derecho que tienen los pueblos indígenas a desarrollar y controlar sus instituciones educativas propias en el marco de la normativa vigente y en virtud de su propia comprensión y configuración del mundo. Asimismo, el Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, generará acciones de promoción para las iniciativas autogestionadas por las propias organizaciones indígenas, en la medida que estas se adecuen a los principios normativos establecidos en la legislación correspondiente.”.

Al precepto transcrito se presentó la indicación número 19:

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 6.- La educación intercultural bilingüe se entiende como una forma de interculturalidad, no siendo ésta la única forma de revitalización cultural con la cual cuentan los pueblos indígenas para el rescate, conservación, promoción y enseñanza de su cultura, cosmovisión y lengua.

El Estado reconoce el derecho que tienen los pueblos indígenas a desarrollar y controlar sus instituciones educativas propias en el marco de la normativa vigente y en virtud de su propia comprensión y configuración del mundo, siempre que el ejercicio de dicho derecho se desarrolle dentro del

marco de la Constitución Política de la República, la ley y el respeto al orden público.

Asimismo, el Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, podrá generar acciones de promoción para las iniciativas auto gestionadas por las propias organizaciones indígenas, en la medida que estas se adecuen a los principios normativos establecidos en la legislación correspondiente.”.

El Honorable Senador señor Chahuán observó que la indicación solo adiciona, en el inciso segundo, la siguiente frase “siempre que el ejercicio de dicho derecho se desarrolle dentro del marco de la Constitución Política de la República, la ley y el respeto al orden público.”.

El señor Álvaro Morales estimó que tal agregado sería innecesario, toda vez que la Constitución Política de la República establece el principio de legalidad en los artículos 6 y 7.

Luego, respecto a la sustitución de: el Estado “generará acciones de promoción” por el Estado “podrá generar acciones de promoción”, opinó que constituye un retroceso en cuanto a la convicción del aparato estatal de avanzar en los procesos de revitalización, principalmente los dirigidos a potenciar las iniciativas de las organizaciones indígenas territoriales.

El Honorable Senador señor Edwards se centró en un cambio conceptual de que el reconocimiento de los derechos lingüísticos es de las personas pertenecientes a pueblos indígenas y no de los pueblos indígenas.

Por lo anterior, planteó analizar la indicación con esa modificación, ya que, de lo contrario, en su opinión, implicaría un atentado a la libertad de enseñanza.

Puesto en votación el inciso primero de la indicación número 19, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe.

Sobre el inciso segundo, **el Honorable Senador señor Chahuán** propuso analizarla agregando, antes de “los pueblos indígenas”, la expresión “las personas pertenecientes a”.

El señor Álvaro Morales resaltó que instrumentos internacionales (Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas) reconocen los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Afirmó que reducir estos derechos a lo meramente individual debilita los derechos lingüísticos, que son de carácter comunicacional y radicados en los colectivos.

Agregó que, en el marco del reconocimiento del pueblo selk´nam, mediante la ley N° 21.606, se elevó el estándar de etnias a pueblos.

Puesto en votación en inciso segundo de la indicación número 19, con la modificación antes consignada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe.

Puesto en votación el inciso tercero de la indicación número 19, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Edwards y Van Rysselberghe, y en contra el Honorable Senador señor Chahuán.

ARTÍCULO 7

El artículo 7 aprobado en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 7.- En el marco de sus atribuciones legales, el Ministerio de Educación considerará las adecuaciones curriculares necesarias para impartir enseñanza intercultural bilingüe y enseñanza en lengua indígena, en los establecimientos educacionales de acuerdo con la normativa vigente. Estas adecuaciones deberán considerar el contexto territorial e histórico donde se encuentran emplazados los establecimientos educacionales.

El Estado reconoce la importancia de la enseñanza de las lenguas indígenas en el nivel de educación parvularia, básica y media.”.

Respecto del citado artículo, se presentó la indicación número 20.

Inciso primero

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, propone agregar, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Estas adecuaciones curriculares deberán ser graduales y deberán considerar siempre las capacidades presupuestarias y de recursos humanos existentes.”.

En la sesión del 4 de noviembre de 2025, **el señor Álvaro Morales, Director Nacional de CONADI,** señaló que la redacción de la indicación número 20 ya se encuentra establecida en la normativa existente, particularmente, en:

• El decreto supremo N° 97, de 2021, del Ministerio de Educación, que establece bases curriculares de la asignatura de lengua y cultura de los pueblos originarios ancestrales, para los cursos de 1º a 6º año de educación

básica, ya establece una obligatoriedad de enseñanza indígena cuando la matrícula alcanza el 20% o más de población indígena para 1° a 6° básico.

• El proyecto de ley actual ya está en aplicación, producto de una consulta indígena realizada en 2018 y aprobada por decreto presidencial.

• Transformar la implementación en gradual no conversa con la obligatoriedad preexistente.

El Honorable Senador señor Chahuán coincidió con la apreciación del Ejecutivo, ya que el precepto aprobado en general no realiza cambios curriculares y cualquier adaptación deberá someterse a la normativa.

El Honorable Senador señor Edwards propuso eliminar completamente el artículo 7 si ya está normado en otra legislación.

El Ejecutivo defendió mantener el artículo 7, ya que una de las ventajas del proyecto de ley es condensar y sistematizar las diferentes normas dispersas en un solo cuerpo normativo coherente.

El Honorable Senador señor Van Rysselberghe señaló que le parece prudente integrar la clarificación en el artículo 7. Además, solicitó revisar la redacción de la indicación porque reitera una palabra.

El Honorable Senador señor Chahuán reflexionó que, si es que son necesaria las adecuaciones curriculares, se deberá considerar siempre las capacidades presupuestarias y de recursos humanos existentes. Propuso agregar, a continuación, “someterse a la normativa correspondientes”.

El señor Álvaro Morales recordó que, en materia educacional, no hay lugar para modificaciones curriculares, por lo que se precisa realizar propuestas al Consejo Nacional de Educación, que pueden ser aceptadas o no mediante decreto.

Por otra parte, comentó que ya existe una modificación curricular aprobada, en el marco del mencionado decreto supremo N° 97. De hecho, las bases curriculares de la asignatura de lengua y cultura de los pueblos ancestrales se remontan al año 2019 y se ciñen a una consulta indígena del año 2018, en el marco del Convenio 169. Esta fue presentada al Consejo Nacional de Educación y aprobada por el Presidente de la República. Así, el mencionado decreto supremo N° 97, establece una obligatoriedad cuando se cumplan los requisitos para impartir dicha cátedra de lengua y cultura.

Debido a lo anterior, la gradualidad no es coherente con la obligatoriedad previamente explicada.

El Presidente, Honorable Senador señor Chahuán, debido a la complejidad de la materia, postergó la votación de la indicación número 20 para la siguiente sesión.

En la sesión del 9 de diciembre de 2025, **la señora Alena Gutiérrez, jefa legislativa del Ministerio de Desarrollo Social y Familia,** propuso la siguiente redacción para la indicación número 20:

“Estas adecuaciones curriculares considerarán las capacidades presupuestarias y de recursos humanos existentes.”.

Luego, explicó que la redacción consignada elimina la referencia a la gradualidad, porque tales adecuaciones curriculares ya existen en la práctica; de hecho, de primero a sexto básico, se imparte un curso intercultural.

El Honorable Senador señor Chahuán, en primer lugar, apoyó la postura del Ejecutivo, y, en segundo lugar, expresó que, en su opinión, al estar las medidas limitadas a las capacidades presupuestarias y recursos humanos, se da la gradualidad, igualmente.

Se hizo presente que, a fin de mejorar la redacción de la norma, sería más apropiada la siguiente:

“Asimismo, siempre considerarán las capacidades presupuestarias y de recursos humanos existentes.”.

Puesta en votación la indicación número 20, fue aprobada con la redacción propuesta por el Ejecutivo con la modificación antes consignada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysserberghe.

ARTÍCULO 8

El artículo 8 aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 8.- El Ministerio de Educación, en el ejercicio de sus funciones actuales, promoverá la formación de educadores en lenguas indígenas y la implementación de programas de educación intercultural bilingüe, de acuerdo con la normativa vigente.”.

A su respecto, se presentó la indicación número 21:

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, lo suprime.

En la sesión del 9 de diciembre de 2025, **la señora Alena Gutiérrez, jefa legislativa del Ministerio de Desarrollo Social y Familia,** comentó que, en reunión con los asesores parlamentarios, planteó la sugerencia de retirar la indicación, dado que, en la práctica, ya existen educadores en lenguas indígenas financiados por el Estado, que están comprendidos en la oferta programática.

El Honorable Senador señor Van Rysselberghe expresó que el contenido del artículo 8° se encuentra establecido en la Ley General de Educación, por lo que no es necesario repetirlo en esta legislación.

El Honorable Senador señor Chahuán, por el contrario, consideró que, mediante el proyecto de ley, se intenta condensar en un solo texto normativo todo lo relativo a lenguas indígenas, aun cuando las materias ya estén contempladas en otros instrumentos legales. Ello, con el objetivo de dar fortaleza a la promoción y recuperación de los idiomas de los pueblos originarios. Instó a los demás miembros presentes de la Comisión a rechazar la indicación.

Puesta en votación la indicación número 21, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Chahuán y Edwards, y a favor, el Honorable Senador señor Van Rysselberghe.

El Honorable Senador señor Edwards manifestó que comprende el planteamiento del autor de la indicación; sin embargo, prefiere que permanezca el texto aprobado en general.

ARTÍCULO 9

El artículo 9 aprobado en general por el Senado es el siguiente:

“Artículo 9.- Las instituciones educacionales que incorporen en su proyecto educativo institucional la enseñanza de lenguas indígenas como idioma principal, incluyendo aquellas que trabajen con primera infancia, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa educacional vigente.

En la implementación de estos proyectos educativos, se considerarán las particularidades culturales y territoriales de los pueblos indígenas correspondientes, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias existentes.”.

Respecto del precepto citado, no se presentaron indicaciones.

°°°°

Artículo nuevo

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, incorpora, a continuación del artículo 9, el siguiente artículo, nuevo:

"Articulo ….- El Estado promoverá el conocimiento general sobre la diversidad lingüística del país, sin que ello implique obligatoriedad de aprendizaje o uso de lenguas indígenas.

Nada de lo dispuesto en la presente ley podrá interpretarse en el sentido de limitar el uso del idioma castellano como oficial en la administración del Estado, los tribunales de justicia o en la educación pública; salvo los casos expresamente contemplados en la ley.".

°°°°

En la sesión del 9 de diciembre de 2025, **el Honorable Senador señor Edwards** observó que la indicación número 22 contiene las números 12 y 16, que fueron retiradas en la sesión pasada.

El Honorable Senador señor Chahuán planteó eliminar, del segundo inciso del artículo nuevo propuesto, la expresión "como oficial", después de idioma castellano.

El Honorable Senador señor Van Rysselberghe advirtió que, en el primer inciso del artículo nuevo propuesto, habría que sustituir "lenguas indígenas" por "las mismas".

Posteriormente, se hizo presente que la indicación sería inadmisible por ser de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, por cuanto, en el primer inciso se establece el verbo imperativo "promoverá".

Por lo anterior, **el Honorable Senador señor Van Rysselberghe** propuso sugirió aprobar la norma, sustituyendo "promoverá" por "podrá promover".

La señora Alena Gutiérrez, jefa legislativa del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, comentó que el Ejecutivo reformuló el artículo propuesto por la indicación número 22, intentando armonizar la redacción con los instrumentos internacionales vigentes en Chile.

“Artículo 9.- El Estado promoverá el conocimiento sobre la diversidad lingüística del país, conforme a los estándares de derechos humanos, lo que no implicará obligatoriedad de aprendizaje o uso. Esto sin perjuicio del derecho de los pueblos indígenas a utilizarlas en los ámbitos relevantes para el ejercicio de sus derechos culturales, educativos y colectivos, en la forma prevista por la ley.

Lo dispuesto en esta ley no podrá interpretarse como limitación al uso del idioma castellano en la administración del Estado, los tribunales de justicia o en la educación pública, salvo los casos contemplados en la ley y en los tratados internacionales vigentes.”.

La señora Alana Gutiérrez reconoció que no presentaron la indicación de manera formal por falta de tiempo, por lo que, para no caer en inadmisibilidad, tendría que sustituirse “promoverá” por “podrá promover”.

El Honorable Senador señor Chahuán preguntó a la representante del Ministerio si el Ejecutivo presentará la indicación correspondiente en los próximos días a fin de patrocinar la redacción que propone, a lo que **la señora Alana Gutiérrez** señaló que sería preferible aprobar la reacción propuesta por el Ejecutivo, pero reemplazando “promoverá” por “podrá promover”.

El Honorable Senador señor Chahuán planteó sustituir “promoverá” por “procurará promover”, con lo que concordaron los Senadores señores Edwards y Van Rysselberghe.

Puesta en votación la indicación número 22, fue aprobada con la redacción propuesta por el Ejecutivo y la modificación consignada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe.

\- - - -

Luego de finalizar la votación de las indicaciones, **el Honorable Senador señor Chahuán** valoró la tramitación y despacho del proyecto, haciendo presente que corresponde a una iniciativa cuya tramitación ha tardado demasiado tiempo.

Dejó constancia de que el proyecto de ley fue impulsado desde la oposición en su tramitación en el Senado y expresó que confía en que el Ejecutivo promoverá fuertemente el reconocimiento constitucional de los pueblos originarios. Recalcó que los discursos del Gobierno deben ir acompañados de acciones.

En ese sentido, mencionó que varios proyectos de ley de su autoría no han sido tramitados, entre ellos, los proyectos de ley que reconocen como

deportes nacionales a los juegos deportivos ancestrales de los pueblos originarios, Boletín N° 13.963-04 y Boletín N° 9.057-04.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Capítulo I
Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas

Reemplazarlo por el siguiente:

“Derechos lingüísticos de las personas pertenecientes a pueblos indígenas”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0, Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe).

Artículo 1
Inciso primero

Sustituir la frase “los pueblos indígenas” por “las personas pertenecientes a los pueblos indígenas”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0, Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe).

° ° °

Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley se circunscribirá a las comunas en que exista presencia comprobada de comunidades indígenas reconocidas por la ley N° 19.253.”.

(Indicación número 4, aprobada con modificaciones, unanimidad 3x0, Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe).

° ° °

Artículo 2

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2.- El Estado reconoce las lenguas indígenas como parte constitutiva del patrimonio cultural indígena, en el marco de la diversidad lingüística del país. El Estado podrá promover la salvaguarda, recuperación, revitalización, conservación, fortalecimiento, investigación, promoción y difusión, según corresponda, en el territorio nacional. Los órganos del Estado podrán coordinarse para desarrollar e implementar las iniciativas, programas e instrumentos pertinentes de política pública en materia de lenguas indígenas.”.

(Indicaciones números 6, 7, 10, y 11, aprobadas unanimidad 3x0, Senadores señores Chahuán, Edwards, y Van Rysselberghe).

Artículo 4

Sustituir el encabezado por el siguiente:

“Artículo 4.- Son derechos de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas en el ámbito de esta ley:”

(Indicación número 14, aprobada 3x0, Senadores señores Chahuán, Edwards, y Van Rysselberghe).

Número 1

Suprimir el siguiente texto:

“Los órganos del Estado deberán propender a la adopción de las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad de servicios de interpretación u otras herramientas que faciliten dicha comunicación.”.

(Indicación número 15, aprobada por mayoría 2x1, a favor los Senadores señores Edwards y Van Rysselberghe y en contra el Senador señor Chahuán).

° ° °

Intercalar el siguiente artículo 5, nuevo:

“Artículo 5.- El Estado podrá facilitar la traducción a lengua indígena de los actos, documentos o resoluciones emitidos por sus órganos cuando sea

necesario y disponga de los medios humanos, técnicos o presupuestarios pertinentes para ello.”.

(Indicación número 17, aprobada con modificaciones por unanimidad 3x0, Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe).

° ° °

Artículo 5

Ha pasado a ser artículo 6, con el siguiente texto:

“Articulo 6.- El Estado podrá reconocer y promover, de manera gradual y conforme a su disponibilidad presupuestaria, los procesos propios de revitalización de las lenguas de los pueblos indígenas, sin que ello genere obligaciones específicas de implementación.

Las comunidades interesadas en iniciar procesos de revitalización lingüística podrán solicitar apoyo y asesoría a través de los mecanismos establecidos en el Título IV de la ley N° 19.253 y en la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Los procesos de revitalización que se desarrollen al amparo del presente artículo no implicarán, por sí mismos, modificaciones curriculares obligatorias ni la obligación de traducir actos, documentos o resoluciones de los órganos del Estado, salvo disposición legal o reglamentaria expresa.

La enseñanza de lenguas indígenas será optativa y dependerá de la disponibilidad de docentes calificados. En ningún caso la enseñanza en lengua indígena podrá sustituir el cumplimiento de los objetivos curriculares nacionales.”.

(Indicación número 18, aprobada por mayoría 2x1, a favor los Senadores señores Edwards y Van Rysselberghe y en contra el Senador señor Chahuán).

Artículo 6

Ha pasado a ser artículo 7, sustituido por el siguiente:

“Artículo 7.- La educación intercultural bilingüe se entiende como una forma de interculturalidad, no siendo ésta la única forma de revitalización cultural con la cual cuentan los pueblos indígenas para el rescate, conservación, promoción y enseñanza de su cultura, cosmovisión y lengua.

El Estado reconoce el derecho que tienen las personas pertenecientes a los pueblos indígenas a desarrollar y controlar sus instituciones educativas propias en el marco de la normativa vigente y en virtud de su propia comprensión y configuración del mundo, siempre que el ejercicio de dicho derecho se desarrolle dentro del marco de la Constitución Política de la República, la ley y el respeto al orden público.

(Indicación número 19, aprobada con modificaciones, por unanimidad, 3x0, Senadores señores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe.

Asimismo, el Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, podrá generar acciones de promoción para las iniciativas auto gestionadas por las propias organizaciones indígenas, en la medida que estas se adecuen a los principios normativos establecidos en la legislación correspondiente.”.

(Indicación número 19, aprobada por mayoría, 2x1, a favor Senadores señores Edwards y Van Rysselberghe, y en contra Senador señor Chahuán.

Artículo 7

Ha pasado a ser artículo 8 con la siguiente enmienda:

Inciso primero

Agregar, a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido, la oración “Asimismo, siempre considerarán las capacidades presupuestarias y de recursos humanos existentes.

(Indicación número 20, aprobada con modificaciones por unanimidad 3x0, Senadores Edwards, Chahuán y Van Rysselberghe).

Artículo 8

Ha pasado a ser artículo 9, sin enmiendas.

Artículo 9

Ha pasado a ser artículo 10, sin enmiendas.

° ° °

Agregar el siguiente artículo 11, nuevo:

“Artículo 11.- El Estado procurará promover el conocimiento sobre la diversidad lingüística del país, conforme a los estándares de derechos humanos, lo que no implicará obligatoriedad de aprendizaje o uso. Esto sin perjuicio del derecho de los pueblos indígenas a utilizarlas en los ámbitos relevantes para el ejercicio de sus derechos culturales, educativos y colectivos, en la forma prevista por la ley.

Lo dispuesto en esta ley no podrá interpretarse como limitación al uso del idioma castellano en la administración del Estado, los tribunales de justicia o en la educación pública, salvo los casos contemplados en la ley y en los tratados internacionales vigentes.”.

(Indicación número 22, aprobada con modificaciones por unanimidad, 3x0, Senadores Chahuán, Edwards y Van Rysselberghe).

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Capítulo I
Derechos lingüísticos de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto reconocer, proteger, promover y garantizar progresivamente los derechos lingüísticos que poseen las personas pertenecientes a los pueblos indígenas en Chile reconocidos por la ley N° 19.253 que Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en concordancia con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

El ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley se circunscribirá a las comunas en que exista presencia comprobada de comunidades indígenas reconocidas por la ley N° 19.253.

Artículo 2.- El Estado reconoce las lenguas indígenas como parte constitutiva del patrimonio cultural indígena, en el marco de la diversidad lingüística del país. El Estado podrá promover la salvaguarda, recuperación, revitalización, conservación, fortalecimiento, investigación, promoción y difusión, según corresponda, en el territorio nacional. Los órganos del Estado podrán coordinarse para desarrollar e implementar las iniciativas, programas e instrumentos pertinentes de política pública en materia de lenguas indígenas.

Artículo 3.- Son lenguas indígenas aquellas lenguas en uso o en desuso que forman parte del patrimonio cultural indígena de los pueblos reconocidos por la ley N° 19.253.

Artículo 4.- Son derechos de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas en el ámbito de esta ley:

1. Comunicarse en la lengua de la que se es hablante, en el ámbito público o privado, en forma oral y/o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas.

2. La no discriminación por el uso de las lenguas indígenas. Todo acto de discriminación arbitraria por el uso de las lenguas indígenas podrá ser denunciado de conformidad a la ley N° 20.609, que Establece Medidas Contra la Discriminación.

3. El derecho de las personas indígenas a aprender, enseñar y recuperar la lengua de sus ascendientes pertenecientes a un pueblo indígena.

Artículo 5.- El Estado podrá facilitar la traducción a lengua indígena de los actos, documentos o resoluciones emitidos por sus órganos cuando sea necesario y disponga de los medios humanos, técnicos o presupuestarios pertinentes para ello.

Capítulo II
De la promoción y enseñanza de las lenguas indígenas.

Articulo 6.- El Estado podrá reconocer y promover, de manera gradual y conforme a su disponibilidad presupuestaria, los procesos propios de revitalización de las lenguas de los pueblos indígenas, sin que ello genere obligaciones específicas de implementación.

Las comunidades interesadas en iniciar procesos de revitalización lingüística podrán solicitar apoyo y asesoría a través de los mecanismos establecidos en el Título IV de la ley N° 19.253 y en la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Los procesos de revitalización que se desarrollen al amparo del presente artículo no implicarán, por sí mismos, modificaciones curriculares obligatorias ni la obligación de traducir actos, documentos o resoluciones de los órganos del Estado, salvo disposición legal o reglamentaria expresa.

La enseñanza de lenguas indígenas será optativa y dependerá de la disponibilidad de docentes calificados. En ningún caso la enseñanza en lengua indígena podrá sustituir el cumplimiento de los objetivos curriculares nacionales.

Artículo 7.- La educación intercultural bilingüe se entiende como una forma de interculturalidad, no siendo ésta la única forma de revitalización cultural con la cual cuentan los pueblos indígenas para el rescate, conservación, promoción y enseñanza de su cultura, cosmovisión y lengua.

El Estado reconoce el derecho que tienen las personas pertenecientes a los pueblos indígenas a desarrollar y controlar sus instituciones educativas propias en el marco de la normativa vigente y en virtud de su propia comprensión y configuración del mundo, siempre que el ejercicio de dicho derecho se desarrolle dentro del marco de la Constitución Política de la República, la ley y el respeto al orden público.

Asimismo, el Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, podrá generar acciones de promoción para las iniciativas auto gestionadas por las propias organizaciones indígenas, en la medida que estas se adecuen a los principios normativos establecidos en la legislación correspondiente.

Artículo 8.- En el marco de sus atribuciones legales, el Ministerio de Educación considerará las adecuaciones curriculares necesarias para impartir enseñanza intercultural bilingüe y enseñanza en lengua indígena, en los establecimientos educacionales de acuerdo con la normativa vigente. Estas adecuaciones deberán considerar el contexto territorial e histórico donde se encuentran emplazados los establecimientos educacionales. **Asimismo, siempre considerarán las capacidades presupuestarias y de recursos humanos existentes.**

El Estado reconoce la importancia de la enseñanza de las lenguas indígenas en el nivel de educación parvularia, básica y media.

Artículo 9.- El Ministerio de Educación, en el ejercicio de sus funciones actuales, promoverá la formación de educadores en lenguas

indígenas y la implementación de programas de educación intercultural bilingüe, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 10.- Las instituciones educacionales que incorporen en su proyecto educativo institucional la enseñanza de lenguas indígenas como idioma principal, incluyendo aquellas que trabajen con primera infancia, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa educacional vigente.

En la implementación de estos proyectos educativos, se considerarán las particularidades culturales y territoriales de los pueblos indígenas correspondientes, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias existentes.

Artículo 11.- El Estado procurará promover el conocimiento sobre la diversidad lingüística del país, conforme a los estándares de derechos humanos, lo que no implicará obligatoriedad de aprendizaje o uso. Esto sin perjuicio del derecho de los pueblos indígenas a utilizarlas en los ámbitos relevantes para el ejercicio de sus derechos culturales, educativos y colectivos, en la forma prevista por la ley.

Lo dispuesto en esta ley no podrá interpretarse como limitación al uso del idioma castellano en la administración del Estado, los tribunales de justicia o en la educación pública, salvo los casos contemplados en la ley y en los tratados internacionales vigentes.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 4 de noviembre de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán (Presidente), Rojo Edwards Silva y Enrique Van Rysselberghe Herrera; y el día 9 de diciembre de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Rojo Edwards Silva y Enrique Van Rysselberghe Herrera.

Sala de la Comisión, a 22 de diciembre de 2025.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER CONSTITUCIONAL, QUE PROMUEVE, PROTEGE Y GARANTIZA LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE CHILE. (BOLETINES N^{os} 15.776-17 y 9.363-04, refundidos.)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: reconocer y garantizar progresivamente los derechos lingüísticos de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, resguardar sus lenguas, como parte del patrimonio cultural del país, y promover su valoración, uso, enseñanza y revitalización, en concordancia con los tratados internacionales vigentes, de manera gradual, territorialmente pertinente y conforme a las capacidades del Estado, sin afectar el uso del idioma castellano ni establecer obligaciones de aprendizaje o de utilización.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: rechazada (2x1).
Indicación N° 2: retirada.
Indicación N° 3: retirada.
Indicación N° 4: aprobada con modificaciones (3x0)
Indicación N° 5: retirada.
Indicación N° 6: aprobada (3x0).
Indicación N° 7: aprobada (3x0).
Indicación N° 8 rechazada (2x1)
Indicación N° 9: retirada.
Indicación N° 10: aprobada (3x0).
Indicación N° 11: aprobada (3x0).
Indicación N° 12: retirada.
Indicación N° 13: rechazada (2x1).
Indicación N° 14: aprobada (3x0).
Indicación N° 15: aprobada (2x1).
Indicación N° 16: retirada.
Indicación N° 17: aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación N° 18: aprobada (2x1).
Indicación N° 19, inciso primero: aprobado (3x0).
Indicación N° 19, inciso segundo: aprobado con modificaciones (3x0).
Indicación N° 19, inciso tercero: aprobado (2x1).
Indicación N° 20: aprobada con modificaciones (3x0).
Indicación N° 21: rechazada (2x1).
Indicación N° 22: aprobada con modificaciones (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 11 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: “simple”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mociones.
Boletín N° 9.363-04, del Honorable Senador señor De Urresti, y los ex Senadores señores Bianchi y Horvath.
Boletín N° 15.776-17, de los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Campillai, y señores Kuschel, Saavedra y Van Rysselberghe.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:
Boletín N° 9.363-04: 20 de mayo de 2014.
Boletín N° 15.776-17: 4 de abril de 2023.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Constitución Política de la República.
2.- Convención Interamericana de Derechos Humanos.
3.- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
4.- Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.
5.- Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.
6.- Ley N° 19.253, establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
7.- Ley Nº 20.370, que establece la Ley General de Educación.
8.- Ley N° 20.500, Sobre Asociaciones y Participación ciudadana en la Gestión Pública.
9.- Ley N° 20.609. Establece Medidas contra la Discriminación.
10.- Ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.
11.- Declaración de Derechos Lingüísticos de Barcelona de 1994 y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
12. Decreto N° 280, del Ministerio de Educación, de 2009.
13.-. Convenio Nº 107 de la OIT, de 1957.
14.- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
15.- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
16.- Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas 2022–2032,
17. Comisión Presidencial para la Paz y el Entendimiento.

18.- Decreto supremo N° 301, de 2017, del Ministerio de Educación, que reglamenta la calidad de educador tradicional.

Valparaíso, a 22 de diciembre de 2025.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Abogado Secretario de la Comisión

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 13039-01017f en:
https://firma.senado.cl/verificador/docinfo